

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término en silencio para contestar la demanda. Sírvase proveer. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No 512
Proceso: Verbal Sumario
Rad. 76-126-40-89-001-2020-00122-00
Demandante: Valerio García Osorio
Demandado: Leonel Valdés Clavijo y otros.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y los demandados no comparecieron a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación de la admisión de la demanda verbal de Prescripción del Gravamen Hipotecario.

Así las cosas y como quiera que no comparecieron a estar a derecho dentro de la presente actuación, ni se propusieron excepción, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Verbal Sumario, Prescripción de la acción Hipotecaria propuesto mediante apoderado judicial por Valerio García Osorio, contra Leonel Valdés Clavijo y Anatilde García de Valdés.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Escritura publica No. 123 de agosto ocho (8) de 1964 de la Notaria Única del Municipio de Calima Darién.
- Certificado de tradición del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-96170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Certificado de tradición del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-96171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

- Cedula de ciudadanía del demandante.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

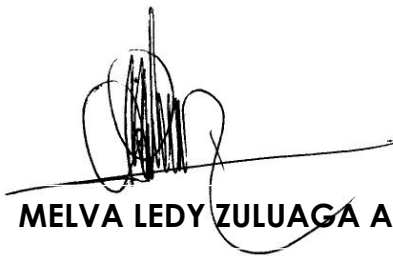
No fueron solicitadas.

La parte demandada guardo silencio, por lo tanto se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.-

2.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho el presente proceso para el proferimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 88
de hoy seis (6) de julio del año 2022, a las
8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc203c36bd630460462d6b3b05b4aa5a90a7ba8c0b3430d79c7320ca94a689**

Documento generado en 05/07/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegado mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al despacho el cambio de dirección de la parte demandada para notificaciones, Sírvasse proveer. Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 513
Proceso: Verbal
Rad. No. 176 126 40 89 001 2022-00048-00
Demandante. Eucaris de Jesús Ceballos Blandón
Demandado: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso y una vez constatado que la parte demandante envió la notificación a la dirección reportada en la demanda y esta resultó infructuosa, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se tendrá en cuenta la nueva dirección donde debe ser notificado el demandado Holmer Hernán Aguirre Montaña en el presente proceso, aportada por la vocera judicial de la parte demandante, indicada como Finca el Jardincito, ubicada en la vereda Puente Tierra, Corregimiento la Primavera, Municipio Calima el Darién, matrícula inmobiliaria 373-80950, en base a esto se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 CGP.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: téngase como dirección de notificación de la parte demandada, la siguiente: Finca el Jardincito, ubicada en la vereda Puente Tierra, Corregimiento la Primavera, Municipio Calima el Darién, matrícula inmobiliaria 373-80950, de acuerdo con lo manifestado por la parte interesada en el memorial allegado.

SEGUNDO: **SE REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las gestiones de la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 88 de hoy seis (06) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a2b4727949eb4605cbe6959a1813fd744f38e7d85c9a4ca28c63518a01d9b**

Documento generado en 05/07/2022 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 514
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00097-00
Demandante: Luis Fernando Rico Franco
Demandado: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega mediante apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la notificación personal realizada a la parte demandada, para lo cual allega las constancias del trámite de la notificación a través de correo electrónico.

Si bien es cierto se realizó la notificación, también lo es, que no se ajusta a los requerimientos de ley en virtud, ya que la misma se remitió a través de un correo electrónico del cual nunca se manifestó por la parte demandante la forma como se obtuvo y las evidencias correspondientes, a contrario sensu, si manifestó la parte demandante, en el apartado de direcciones para notificaciones de la demanda en cuestión, que se desconoce por su parte un correo electrónico perteneciente al demandado, por ende este despacho no valida la diligencia de citación para notificación personal vía correo electrónico hasta que no se cumplan los requisitos dispuesto en la ley 2213, Artículo 8, en su totalidad.

No obstante lo anterior, se erró al manifestarle a la parte demandada que debe acudir a notificarse en la calle 12 No. 12-49 primer piso de esta localidad, desconociéndose a quien pertenece la misma, pues si se quiso indicar que lo era la de este despacho, es Calle 12 No. 7-49; pero además y en el entendido de la virtualidad de la justicia se le debe indicar que debe acudir a través del correo institucional, esto es j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

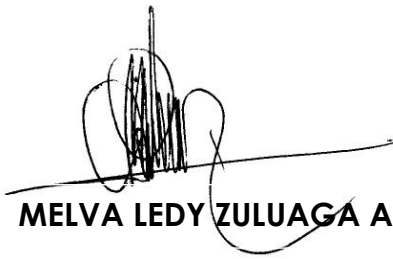
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. NO VALIDAR la diligencia de citación para notificación personal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiéndose realizar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 088 de hoy seis (06) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92bb8136f3943d1ce72ac09180d1c3e26c1019431d85e1c3dac57c5e99ce9b**

Documento generado en 05/07/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Calima el Darién (V), Junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso inactivo por más de dos año luego del auto que ordeno seguir adelante la ejecución.- Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 511
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76-126-40-89-001-2009-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Silvia Milena González Cano y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito y para ello hemos de tener en cuenta la inactividad en que se encuentra el presente proceso desde el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fecha en la cual se decretaron medidas cautelares, ya habiéndose proferido auto que ordena seguir la ejecución de fecha 10 de febrero del año 2015.-

Al respecto se debe señalar que el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad superior a un (1) año de toda actuación de la parte actora, y de dos (2) años cuando en el proceso se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto y conforme a los periodos de tiempo a los que se ha hecho alusión, podría desprenderse conforme lo consignado en el precepto, que está más que cumplido y superado ampliamente dicho lapso (2 años) y que podría llegar a configurarse una inactividad, y consecuente con ello un desistimiento tácito; también lo es, que como consecuencia del proferimiento de esa providencia que ordeno seguir adelante la ejecución; pueden desprenderse dos posiciones radicalmente opuestas y que como tal, también generan dos posiciones o procedimientos diferentes y analicemos porque.

La primera de ellas generaría, en el evento de haberse materializado medidas cautelares, que la parte interesada se olvidara de las mismas y no realizara actuación posterior alguna que conllevara a efectivizarlas y con ello cumplir el objetivo del proceso, cual es el de cancelarse la obligación demandada con el embargo, secuestro, avalúo y remate de

bienes, según fuere el caso. Evento en el cual, se generaría esa inactividad y la consecuente decisión de lograrse un desistimiento tácito como el requerido por la parte actora.

Y la segunda situación; que es la que se configuraría dentro de la presente actuación, cual es, la no materialización de ningún de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, por causas ajenas a la voluntad de la parte interesada; entonces en tal evento, cuando se ha terminado el proceso a favor de la parte demandante, cual trámite estaría pendiente o a su cargo; ninguno, esperar a establecer qué medida podría solicitar y así lograr sus propósitos con el proceso.

De lo que deviene, que mientras no logre este objetivo, no puede configurarse inactividad alguna, porque se reitera, no tiene ninguna actuación por realizar y decretar por ello un desistimiento tácito, sería tanto como pretender premiar a la parte demandada, quien entonces, solo debe esperar a no tener nada a su nombre en dos años y luego liberarse de la obligación.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, no es procedente dar aplicación a la norma sub lite.

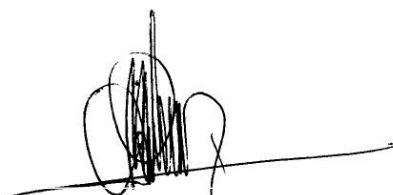
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO **DECLARAR** la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA contra BERNARDO GOMEZ LOPEZ y SILVIA MILENA GONZALEZ CANO por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el numeral 2 Literal b del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

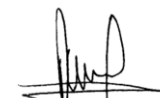
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 88 de hoy seis (6) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3aa8c4251cea9eb8b0fbc503af35a234fc12dc1ed52aa27ec7d0902a65624f**

Documento generado en 05/07/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>